

TITULO PRIMERO

Del servicio de salud municipal

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y establecer las bases y modalidades mediante las cuales el Ayuntamiento de Tonalá participarán en la prestación de los Servicios de Salud a la población Municipal, de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 4 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 fracciones I, III y VII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y 82 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá.

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia de este Reglamento, corresponde a las siguientes Dependencias y Autoridades Municipales:

- I. Al Presidente Municipal.
- II. A la Comisión de Salubridad e higiene
- III. A la Dirección de Servicios Médicos Municipales.
- IV. A la Dirección del DIF Municipal.
- V. A la Jefatura de Inspección y Vigilancia y Mercados.
- VI. A los demás Servidores Públicos y Dependencias en los que las autoridades Municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 3.- La Dirección de Servicios Médicos es la encargada de proporcionar y coordinar los servicios de salud; como órgano municipal es una dependencia del Ayuntamiento de Tonalá, y el mando directo de ella corresponde al Presidente Municipal, a través del Director de Servicios Médicos.

Artículo 4.- A la Dirección de los Servicios Médicos Municipales le corresponde el despacho de los siguientes asuntos, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco:

- I. Coordinar el Sistema municipal de Salud, formular, revisar y ejecutar el Programa municipal que en dicha materia elabore y evaluar sus resultados;
- II. Ejercer las funciones que para los municipios señala la Ley General de Salud, así como las que en virtud de convenios sean descentralizadas por la federación, o el Estado;
- III. Proponer al Presidente Municipal las políticas y los programas de coordinación con las autoridades federales y estatales en materia de salud, prevención específica y atención médica social;
- IV. Planear, organizar, controlar y supervisar los planteles médicos que se establezcan en el municipio, para fomentar y asegurar la recuperación de la salud de la población que se atiende;
- V. Realizar campañas tendientes a prevenir y erradicar enfermedades y epidemias en el municipio, coordinándose al efecto con el Gobierno Federal y con el Estado, así como evaluar los proyectos respectivos, utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social;
- VI. Coordinar con las autoridades competentes la realización de campañas para prevenir y atacar la drogadicción, el alcoholismo, tabaquismo y otros hábitos que amenacen la salud.
- VII. Llevar a cabo inspecciones y vigilar que se cumplan los objetivos y fines que se establecen en las leyes respectivas de salud.

Artículo 5.- En materia de salubridad, le compete al DIF en coordinación con la Dirección de Salubridad, desarrollar los programas que protejan la atención médica y primeros auxilios de la familia, fomentando un desarrollo sano.

A la Dirección del DIF, siendo un organismo público descentralizado del Municipio, le

competente el brindar servicios públicos, el desarrollo de actividades concretas y la prestación de servicios de salud, de una manera enunciativa y no limitativa; de conformidad con los artículos 150 último párrafo y 151 primer párrafo del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco:

Artículo 6.- A la Comisión de Salubridad e Higiene le corresponde el despacho de los siguientes asuntos, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco:

- I. Vigilar que las dependencias municipales competentes coadyuven en el fortalecimiento del sistema estatal de salud en materia de atención médica que se ministre por el Ayuntamiento a la vigilancia de las condiciones higiénicas, de salubridad o sanitarias de los establecimientos y actividades que se desarrollen en el municipio, colaborando con las autoridades estatales en materia de salud pública, y la aplicación de diferentes leyes federales, estatales y municipales sobre la materia mencionada;
- II. Vigilar y dictaminar conjuntamente con la Comisión de Ecología, saneamiento y acción contra la contaminación ambiental, sobre aquellas actividades, medidas, programas y acciones que se relacionen con ambas materias;
- III. Vigilar especialmente que se cumpla en el municipio con toda exactitud la Ley sobre la Venta y consumo de bebidas alcohólicas y el Reglamento de Comercio, que regula los giros respectivos, estableciendo para ello el contacto que estime pertinente con el Jefe de Inspección y Vigilancia, con la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, así como las dependencias encargadas de dictaminar y calificar las infracciones administrativas que se comentan en el desarrollo de la actividad de que se trata;
- IV. Proponer, dictaminar y apoyar los programas y campañas que se implementen, tendientes a la higienización en el municipio, a la prevención y combate de las enfermedades epidémicas y endémicas, a la prevención, control y erradicación, en su caso, del alcoholismo y la drogadicción en el municipio;
- V. Vigilar que las dependencias municipales se aboquen y procuren en especial el saneamiento de lotes baldíos, de los edificios e instalaciones municipales como son mercados, centros deportivos, plazas y similares;
- VI. Establecer, en coordinación con la comisión de cementerios, de obras públicas, ecología, saneamiento y acción contra la contaminación ambiental, así como las autoridades sanitarias y ecológicas estatales, las dependencias municipales de obras públicas, ecología y de servicios médicos del municipio, los lineamientos y disposiciones que se estimen necesarias y convenientes implementar en los cementerios que tiendan a la salubridad general, a la preservación del equilibrio ecológico, a lo concerniente al alineamiento de fosas, la plantación de árboles y vegetación, características de las criptas, y mausoleos, desagüe pluvial y demás servicios propios para el cementerio; y
- VII. Realizar los estudios y gestiones que estimen pertinentes en materia de salud, salubridad e higiene, que beneficien al municipio.

Artículo 7.- A la Jefatura de Inspección y Vigilancia y Mercados le compete la vigilancia y el cumplimiento de este ordenamiento, así como de las disposiciones contenidas en Ley Estatal de Salud y demás ordenamientos de la materia.

Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias, y cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 8.- En la diligencia de inspección sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la autoridad sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;
- II. Al inicio de la visita se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita.
Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la inspección. Esta circunstancia, el nombre, domicilio y firma de los

- testigos, se hará constar en el acta;
- III. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se asentarán las circunstancias de la diligencia y las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten; y
 - IV. Al concluir la inspección, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento del que se le entregará una copia.
La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Artículo 9.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando la Ley Estatal de Salud y su Reglamento respectivo.

Artículo 10.- Los servicios de salud serán proporcionados conforme a las disposiciones normativas vigentes en la materia, decretos, acuerdos, convenios y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11.- La previsión de los servicios a desarrollar considera las prioridades en materia de salud, las políticas sectoriales, locales y federales formuladas al respecto, así como los recursos disponibles para atención y prestación de tal servicio.

CAPITULO II

De los objetivos y finalidades

Artículo 12.- Las acciones consideradas en el presente ordenamiento, contribuyen a hacer efectivo el derecho a la protección de la Salud, permitiendo a la autoridad Municipal:

- I. Conocer la situación de Salud en el Municipio de Tonalá.
- II. Proporcionar los Servicios de Salud acordes a los requerimientos sociales y de atención, derivados del Plan de Desarrollo Municipal.
- III. Integrar un sistema municipal de atención con la concurrencia de las dependencias y unidades del Ayuntamiento que otorguen y presten estos servicios, así como aquellos que resulten complementarios o afines; y
- IV. Promover y encausar la intervención del Ayuntamiento en el proceso de descentralización de los Servicios de Salud del nivel estatal y Municipal de acuerdo a lo previsto por el Artículo 9 de la Ley general de Salud.

Artículo 13.- El Ayuntamiento de Tonalá, podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado de acuerdo con las Ley General y Estatal de Salud a fin de prestar los servicios de Salubridad General concurrente y de su Salubridad Local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario. En dichos convenios, se podrán estipular acciones sanitarias que deban ser realizadas por las delegaciones y agencias municipales.

Artículo 14.- En los términos de este reglamento en materia de Salubridad general, compete al Ayuntamiento:

- I. La organización, control y vigilancia de la prestación de los servicios médicos municipales en los establecimientos de Salud respectivos.
- II. La atención médica será preferente a personas y grupos más vulnerables;
- III. La coordinación, evaluación, y seguimiento de los servicios de Salud, comprenderá entre otros;
 - a) La atención materno infantil.
 - b) La planificación familiar.
 - c) La salud mental.
 - d) Programas y campañas de prevención sanitaria.
- IV. La promoción en la formación de recursos humanos para la salud.
- V. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el municipio.
- VI. La orientación en materia de salud y nutrición.
- VII. La prevención y control de efectos nocivos por factores ambientales en la salud del

- hombre.
- VIII. El saneamiento básico.
 - IX. La asistencia social.
 - X. La implementación de Programas contra el Alcoholismo, Tabaquismo, drogadicción y farmacodependencia.
 - XI. La vigilancia y control sanitario de los establecimientos fijos, semifijos y de tianguis, ubicados en la vía pública que expendan alimentos preparados o productos perecederos.
 - XII. Coadyuvar con las autoridades sanitarias en el control sanitario de establecimientos que expendan productos perecederos.

El Ayuntamiento, por parte de las dependencias y comisiones encargadas de llevar a cabo estas funciones, se sujetará a lo previsto en la Ley Estatal de Salud, a la Ley de Gobierno la Administración Pública Municipal y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco:

Artículo 15.- En los convenios que se celebren en materia de salud con el Ayuntamiento de Tonalá, compete a éste:

- I. Formular y desarrollar programas municipales en materia de salud, en el marco de los sistemas nacional y estatal de salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo.
- II. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones anteriores y las que se deriven de la ley estatal de Salud.

Artículo 16.- El sistema municipal de salud tiene los siguientes objetivos:

- I. Proporcionar servicios de salud a toda la población de municipio y mejorar la calidad de los mismos atendiendo a los problemas sanitarios del municipio y a los factores que condicionen o causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.
- II. Contribuir al adecuado desarrollo demográfico del municipio.
- III. Colaborar al bienestar social de la población del municipio mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, a los ancianos desamparados y a los minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.
- IV. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que proporcione el desarrollo satisfactorio de la vida.
- V. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como la integración social y el crecimiento físico y mental de la niñez del municipio
- VI. Impulsar, en el ámbito municipal, un sistema de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud.
- VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección.

Artículo 17.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades;

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana
- III. La protección y acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud.

TITULO SEGUNDO

De la prestación de los Servicios de salud

CAPITULO I

Prestación de los Servicios de Salud

Artículo 18.- Para los efectos de este reglamento se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general dirigidas a proteger, promover y preservar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 19.- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

- I. De atención médica
- II. De salud pública
- III. De asistencia Social

Artículo 20.- Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán criterios de distribución de universos de usuarios de regionalización y de escalonamiento de los servicios, así como de universalización de cobertura.

Artículo 21.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud se considera servicios básicos de salud los referentes a;

- I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente
- II. La prevención y el control de enfermedades transmisibles de atención prioritaria de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes.
- III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, influyendo la atención de urgencias.
- IV. La atención materno-infantil

Artículo 22.- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionará al individuo con el fin de proteger promover y restaurar su salud; cuyas actividades corresponden a las mencionadas en el artículo anterior fracción III.

Artículo 23.- las actividades de atención médica son:

1. Preventivas, incluyen las de promoción general y las de protección específica.
2. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno
3. De rehabilitación, incluyen acciones tendientes a corregir la invalidez física o mental.

Artículo 24.- Salud pública es el compromiso de prevenir la enfermedad, prolongar la vida, fomentar la salud y la eficiencia por medio del esfuerzo organizado de la comunidad.

Se consideran acciones de salud pública, entre otras, el saneamiento del medio, la prevención, control de enfermedades y accidentes, promoción de la salud, control y vigilancia sanitaria, así como, la prevención y control de adicciones.

Artículo 25.- Se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 26.- La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quien ejercen la patria potestad sobre ellos, el Estado y la Sociedad en general.

Artículo 27.- La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las acciones siguientes:

- 1 La atención a la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio.
- 2 La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna.
- 3 La promoción de la integración y del bienestar familiar

Artículo 28.- En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educado y de las comunidades escolares. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas.

Artículo 29.- La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias y educativas competentes.

CAPITULO II

De los usuarios de los Servicios de Salud

Artículo 30.- Para los efectos de este reglamento se consideran usuarios de salud a toda persona que requiera y obtenga los servicios médicos que presten las unidades y dependencias de servicios médicos municipales y sus filiales en las condiciones y conforme a las bases de cada modalidad que establezca este reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 31.- Los usuarios tendrán derecho a obtener servicios de salud municipal con oportunidad, profesional y éticamente responsable, con calidad y calidez humana.

Artículo 32.- Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones municipales prestadoras de los servicios de salud, y dispensar el cuidado y diligencia en el uso de la conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.

Artículo 33.- Las autoridades e instituciones de salud municipales establecerán sistemas de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como los mecanismos para que presenten sus quejas, reclamaciones o sugerencias respecto a su prestación por parte de los servidores públicos.

CAPITULO III

De la Participación de la Comunidad

Artículo 34.- La participación de la comunidad en los programas de protección de la Salud y en la prestación de los servicios respectivos, tiene por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los servicios de salud e incrementar el mejoramiento de nivel de salud en el municipio.

Artículo 35.- La comunidad podrá participar en los servicios de salud municipal, a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud o a solucionar problemas de salud e intervenir en programas de promoción y mejoramiento de la salud y de prevención de enfermedades y accidentes.
- II. Colaborar en la prevención o tratamientos de problemas ambientales vinculados a la salud.
- III. Incorporarse como auxiliares voluntarios en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social, y participar en determinadas actividades de operación de servicios de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes.
- IV. Dar información de la existencia de personas que requieran los servicios de salud, cuando éstas se encuentren impedidas para solicitar el auxilio por sí mismas.
- V. Formular sugerencias para el mejoramiento de los servicios de salud.

Artículo 36.- Con sujeción en lo establecido en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, así como en el Reglamento de Gobierno, podrán constituirse Comités de Salud que tendrán como objeto participar en el mejoramiento y vigilancia de los servicios médicos municipales de salud y promover la mejoría de las condiciones ambientales que favorezcan la salud de los habitantes del municipio.

Artículo 37.- Corresponderá al Ayuntamiento, en coordinación con las Secretarías de Salud y Asistencia Social del Estado, la organización de los comités a que se refiere el artículo anterior y la vigilancia en el cumplimiento de los fines para los que sean creados.

Artículo 38.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias del Municipio, todo acto u omisión que represente un riesgo o que provoque un daño a la salud de la población.

La acción popular podrá ejercerse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permita la localización y la causa del riesgo.

TITULO TERCERO

Del control sanitario del expendio de alimentos

CAPITULO UNICO

Del control sanitario de los Alimentos

Artículo 39.- El presente capítulo regulará, supervisará y vigilará la sanidad de las actividades y servicios relacionados con la comercialización y venta al público de productos perecederos, naturales, cárnicos o preparados que tengan un control sanitario y que se expendan en:

- I. En puestos fijos, semifijos y de tianguis, establecidos en la vía pública, de;
 - a) Leche y sus productos derivados.
 - b) Carne y sus productos
 - c) Los de la pesca y sus derivados
 - d) Frutas, hortalizas y sus derivados
 - e) Alimentos preparados
 - f) Bebidas alcohólicas
 - g) Los demás que por su naturaleza y características sean considerados como alimentos.

Artículo 40.- Se refiere a venta de alimentos en la vía pública, toda actividad que se realice en calles, plazas públicas, en concentraciones por festividades populares y por comerciantes ambulantes.

Artículo 41.- La venta de alimentos en la vía pública deberá cumplir con las condiciones higiénicas que establezca, la Ley General y Estatal de Salud y sus reglamentos, en ningún caso se podrán realizar en condiciones y zonas consideradas insalubres o de alto riesgo.

Artículo 42.- En materia de salubridad municipal corresponde regular y controlar:

- I. La Central de Abastos, mercados, centros de abasto y tianguis.
- II. Construcciones, edificios y fraccionamientos, excepto aquellos cuya autorización este reservada a la Secretaría de Gobierno.
- III. Cementerios, crematorios y funerarias.
- IV. Limpieza pública.
- V. Rastros
- VI. Agua potable y Alcantarillado
- VII. Establos, caballerizas y otras similares.
- VIII. Reclusorios Municipales.
- IX. Baños públicos
- X. Centros de reunión y espectáculos públicos
- XI. Establecimientos que presten servicios de peluquería, masajes, salones de belleza,

- estéticas y en general establecimientos de esta índole.
- XII. Establecimientos de hospedaje
 - XIII. Transporte Urbano y suburbano
 - XIV. Gasolineras y Estaciones de servicios similares
 - XV. Lavanderías
 - XVI. Tintorerías, planchadurías y demás establecimientos similares
 - XVII. Albercas Públicas
 - XVIII. La venta de alimentos en la vía pública
 - XIX. Las demás materias que dentro de la ley se determinen o por otras disposiciones aplicables.

Artículo 43.- Se consideran establecimientos los locales y sus instalaciones, sus anexos cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles en los que se desarrolle el proceso de alimentos, igual definición se otorga a los puestos fijos, semifijos y de tianguis ubicados en la vía pública.

Artículo 44.- Los establecimientos deberán de cumplir con las condiciones sanitarias que para su funcionamiento establezcan las normas correspondientes.

Artículo 45.- Los establecimientos deberán contar con una zona distinta exclusivamente para el depósito temporal de desechos y despojos, mismos que deberán colocarse en recipientes con tapa, debidamente identificados y mantenerlos alejados de las áreas de consumo de los alimentos.

Artículo 46.- Los propietarios de los establecimientos cuidarán de la conservación, aseo, buen estado y mantenimiento de los mismos, así como del equipo y utensilios los cuales serán adecuados a la actividad que se realice.

Artículo 47.- Los propietarios de los establecimientos deberán aplicar los criterios de buenas prácticas de higiene en materia de prevención y control de la fauna nociva establecidas en las normas correspondientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48.- Para efectos de este reglamento se entiende por anomalías sanitarias:

- I. La irregularidad en relación con las especificaciones de carácter sanitario establecidos en el Reglamento de Salud Estatal, en este reglamento y las normas aplicables que representan un riesgo para la salud.
- II. La falta de cumplimiento de los requerimientos básicos para un establecimiento, producto o servicio que ha sido determinada por la verificación respecto a la condición sanitaria.
- III. El riesgo o la probabilidad de que se desarrolle cualquier propiedad biológica, física o química que cause daño a la salud del consumidor.

TITULO CUARTO

De las áreas restringidas para fumadores

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 49.- Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras por los efectos de la inhalación involuntaria por humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas, en locales cerrados, y establecimientos públicos.

Artículo 50.- En la vigilancia del cumplimiento de este capítulo participarán:

- I. Las autoridades municipales correspondiendo, en su respectivo ámbito de competencia.
- II. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de locales cerrados y establecimientos a que refiere este apartado.
- III. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos o privados.

CAPITULO II

De las secciones cerradas en locales cerrados y establecimientos

Artículo 51.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate deberán limitar, de acuerdo a la demanda de los usuarios secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. En los hospitales y clínicas deberá destinarse una sala de espera con distribución reservada para quienes deseen fumar.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalamientos en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

Artículo 52.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trata, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que fuera de las secciones autorizadas a que refiere el artículo que antecede, no haya personas fumando.

En caso de haberlas deberán exhortarlas a dejar de fumar o cambiarse a la sección indicada; en caso de negativa, podrán negarse a prestar sus servicios al infractor.

CAPITULO III

De los lugares donde se prohíbe fumar

Artículo 53.- Se establece la prohibición de fumar en:

- I. En los centros de salud, sala de espera, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas.
- II. En los Cines, Teatros, o Auditorios cerrados a los que tengan acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos.
- III. En las oficinas de las dependencias y unidades administrativas del Ayuntamiento en las que se proporcione atención directa al público.
- IV. En los salones de clases de educación inicial, de los Jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias, y medio superior.

CAPITULO IV

De la difusión y concienciación

Artículo 54.- El Ayuntamiento promoverá entre los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo anterior fracción III, que las oficinas donde se atiende al público se establezcan avisos con la prohibición para fumar.

Artículo 55.- El ayuntamiento promoverá la realización de campañas de concienciación y divulgación de este reglamento a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este ordenamiento en:

- I. Oficinas o despachos privados, auditorios, salas de junta y conferencias del sector privado.
- II. Restaurantes, cafeterías de las demás instalaciones de las empresas privadas.
- III. Las instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior.

Artículo 56.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas o de los institutos públicos o privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva el que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instalaciones educativas.

TITULO QUINTO

De las sanciones

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 57.- Las sanciones que se aplican por violación a las disposiciones de este reglamento consisten en:

- I. Amonestación
- II. Apercibimiento
- III. Multa conforme a lo que establece la ley de ingresos en el momento de la infracción
- IV. Clausura total o parcial, temporal o definitiva.
- V. Revocación de las licencias, permiso concesión o autorización según el caso.
- VI. Suspensión de la Licencia, permiso concesión o autorización.
- VII. Cancelación de la Licencia, permiso concesión o autorización.
- VIII. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 58.- En la imposición de estas sanciones se tomarán en consideración las siguientes causales:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción
- III. Sus efectos en perjuicio del interés publico
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor
- V. La reincidencia del infractor
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la infracción o acto sancionado.

Artículo 59.- Se considera en perjuicio al interés publico, la conducta que:

- I. Atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.
- II. Atenta o genera un peligro inminente en contra de la Salud Pública
- III. Atenta o genera un peligro inminente contra la eficaz prestación de un servicio publico.
- IV. Atenta o genera un peligro inminente contra los ecosistemas.

Artículo 60.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levanta el acta en que se hizo constar la primer infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 61.- Las sanciones previstas en el Artículo 57 del presente reglamento en las fracciones I, II y IV, serán impuestas por la autoridad ejecutora, en cumplimiento a una orden de visita suscrita por la autoridad competente conforme al presente reglamento.

Artículo 62.- Las sanciones previstas en la Fracción III, del mencionado artículo 57 será aplicada por el encargado de la Hacienda Publica Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda.

Artículo 63.- La sanción prevista en la fracción V del mismo artículo 57, se sujetará al procedimiento contenido en la Ley de Hacienda.

Artículo 64.- Las sanciones previstas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 57 de este ordenamiento, serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a este reglamento.

Artículo 65.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales, no observadas y en su caso las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 66.- Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

TITULO SEXTO

De los recursos administrativos

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 67.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considera afectado en sus derechos e intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme según el caso.

Artículo 68.- El particular que se considera afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, podrá interponer como medios de defensa los recursos de revisión o reconsideración según el caso.

CAPITULO II

Del recurso de revisión

Artículo 69.- En contra de los acuerdos dictados por el Presidente municipal o por los servidores públicos en quienes haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este reglamento, procederá el recurso de revisión.

Artículo 70.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado dentro de los cinco días siguientes al día que hubiese tenido conocimiento o hubiese sido notificado del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 71.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del Ayuntamiento quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaría General a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento junto con el proyecto de resolución del recurso.

Artículo 72.- El recurso de revisión deberá presentarse por escrito y deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre. Si fueren varios los recurrentes, el nombre y domicilio del representante común.
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna.
- III. La autoridad o autoridades responsables que dictaron el acto recurrido.
- IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna.
- V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto, la fecha en que bajo protesta a decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna.
- VI. El derecho o interés específico que le asiste
- VII. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones de la resolución o acto impugnado.
- VIII. La presentación de las pruebas que ofrezca; y
- IX. El lugar y fecha de la promoción.

En el mismo escrito se acompañarán los documentos fundatorios del acto reclamado.

Artículo 73.- En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absoluciones de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 74.- El Síndico del Ayuntamiento, resolverá la admisión de recurso; si el mismo fuere obscuro o irregular, prevendrá al recurrente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el recurrente no subsana su escrito dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuera interpuesto en forma extemporánea también se desechará de plano.

Artículo 75.- El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de admisión del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 76.- En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el recurrente que hubieren sido admitidas y en su caso, se acordará la suspensión del acto reclamado.

Artículo 77.- Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría General junto con un proyecto de resolución del recurso; el Secretario General lo hará del conocimiento de los integrantes del Ayuntamiento en la Sesión Ordinaria siguiente a su recepción.

Artículo 78.- Conocerá el recurso de revisión el Pleno del Ayuntamiento, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

CAPITULO III

Del recurso de reconsideración

Artículo 79.- Tratándose de resoluciones definitivas, que impongan multas, determinen créditos fiscales, niegue la devolución de cantidades pagadas en demasía, actos realizados en el procedimiento ejecutivo o notificaciones realizadas en contravención a las disposiciones legales, procede el recurso de reconsideración, en los casos, forma y términos previstos en la ley de Hacienda.

Artículo 80.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto impugnado, y deberá promoverse por escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

Artículo 81.- La autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 82.- El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando en el mismo acuerdo de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieran y en su caso la suspensión del acto reclamado.

Artículo 83.- El superior jerárquico de la autoridad impugnada deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

CAPITULO IV

De la suspensión del acto reclamado

Artículo 84.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso y exista a juicio de la autoridad que resuelva sobre su admisión, procedencia en derecho y peligro en la demora a favor del recurrente, siempre que al concederse no se siga un perjuicio al interés social y ni se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 85.- En el mismo acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado que se encuentren, y en el caso de clausuras, el restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Artículo 86.- Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión del acto reclamado, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

CAPITULO V

Del juicio de nulidad

Artículo 87.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la gaceta oficial del Municipio.

Segundo.- Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del artículo 42 fracción VII, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Tercero.- Se faculta a los Ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General y Síndico, para suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.

INDICE

TITULO PRIMERO

Del servicio de salud municipal

Capitulo I

Disposiciones
generales..... 1
Artículos 1 al 11

Capitulo II

De los objetivos y
finalidades..... 3
Artículos 12 al 17

TITULO SEGUNDO

Prestación de los servicios de salud

Capitulo I

Prestación de los servicios de
salud..... 5
Artículos 18 al 29

Capitulo II

De los usuarios de los servicios de
salud..... 6
Artículos 30 al 33

Capitulo III

De la participación de la
comunidad..... 7
Artículo 34 al 38

TITULO TERCERO

Del control sanitario del expendio de alimentos

Capitulo único

Del control sanitario de los
alimentos..... 7
Artículos 39 al 48

TITULO CUARTO

De las áreas restringidas para fumadores

Capitulo I

Disposiciones
generales..... 9
Artículos 49 al 50

Capitulo II

De las secciones cerradas en locales cerrados y
establecimientos..... 9
Artículos 51 al 52

Capitulo III

De los lugares donde se prohíbe fumar.....
..... 10
Artículo 53

Capítulo IV De la difusión y concienciación.....	10
Artículos 54 al 56	

TITULO QUINTO
De las sanciones

Capítulo único Disposiciones generales.....	10
Artículos 57 al 66	

TITULO SEXTO
De los recursos administrativos

Capítulo I Disposiciones generales.....	11
Artículos 67 al 68	

Capítulo II Del recurso de revisión.....	12
Artículos 69 al 78	

Capítulo III Del recurso de reconsideración.....	13
Artículos 79 al 83	

Capítulo IV De la suspensión del acto reclamado.....	13
Artículos 84 al 86	

Capítulo V Del juicio de nulidad.....	14
Artículo 87	

Transitorios Primero - tercero.....	14
--	----